

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2019-0227, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA, CUNDINAMARCA contra ANSELMO CARRILLO CARRILLO.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, ostentando la competencia para ello y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante los trámites del proceso verbal, la parte actora solicita que se realicen en resumen las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se declare que el señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 382.300 de Sasaima, Cundinamarca, es el padre biológico de la adolescente DIANA MARCELA NOVA, hija de la señora HILDA NOVA.
2. Se oficie a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que se inscriban las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del adolescente.

Como fundamento fáctico de las pretensiones en lo pertinente, se tienen en resumen los siguientes hechos:

1. Ante la Comisaría demandante, el accionado solicita se adelanten las diligencias pertinentes para que sea reconocido como el padre de la adolescente DIANA MARCELA NOVA.
2. En diligencia de declaración juramentada de fecha 30 septiembre de 2019, rendida por la señora HILDA NOVA, manifestó que tuvo una relación con el demandado por espacio de dos meses y quedó embarazada, afirmando que el padre de su hija era ANSELMO CARRILLO CARRILLO, pero que no aceptaba que él realizara voluntariamente el reconocimiento de la paternidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, en donde se decretó la prueba de ADN, al demandado ANSELMO CARRILLO CARRILLO, a la adolescente DIANA MARCELA NOVA y a su progenitora, señora HILDA NOVA. Se notificó al señor Agente del Ministerio Público para lo de su competencia y al

demandado personalmente conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se tuvo por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda con providencia del 23 de enero de 2020 y por no contestada la demanda.

El demandado fue citado a Medicina Legal y Ciencias Forenses de este municipio, a fin de proceder a tomarle la muestra genética para cotejarla con la adolescente DIANA MARCELA NOVA, y es así como luego de varios aplazamientos para la misma por el tema de la pandemia covid-19, se pudo realizar el cotejo genético el día 27 de agosto de 2020 acudiendo a la cita, emitiéndose por parte de esa entidad el informe pericial – estudio genético de filiación.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del proceso como tales las siguientes:

- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de la adolescente DIANA MARCELA NOVA (folio 9 del plenario).
- ✓ Prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la adolescente DIANA MARCELA NOVA, a su progenitora HILDA NOVA y al presunto padre, señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO (folios 34 y siguientes), practicada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA de la ciudad de Bogotá, D.C., resultados emitidos en fecha 27 de agosto de 2020, que arrojó lo siguiente:

“CONCLUSIONES: ANSELMO CARRILLO CARRILLO no se excluye como el padre biológico de la menor DIANA MARCELA. Probabilidad de Paternidad: 99,99999999%. Es 13.473.365.345,13614 veces más probable que ANSELMO CARRILLO CARRILLO sea el padre biológico de la menor DIANA MARCELA a que no lo sea”.

Con los documentos anotados y el dictamen genético de ADN allegado, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona es representado procesalmente por la Comisaría de Familia y los demandados, pueden ser representados a través de apoderados judiciales; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos de normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor afectada reside en el sector urbano del municipio de Sasaima, Cundinamarca, perteneciente a este Circuito Judicial y la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4º del artículo 6 de la ley 75 de 1968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente las relacionadas con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, deben abordarse los siguientes interrogantes: (i) ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO es el verdadero padre biológico de la adolescente DIANA MARCELA NOVA?; (ii) En caso de que sea el padre biológico, ¿cuál sería el valor justo que debe saldar por concepto de mesada alimentaria a su hija demandante?

Se anticipa que indubitablemente el señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO es el padre biológico de la joven DIANA MARCELA NOVA, y por dicho motivo debe proceder a cumplir con elementales deberes y entre ellos se encuentra el de proveer alimentos que contribuyan al desarrollo integral de la menor.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos abordados, se argumenta de la siguiente manera:

(i). Respecto de la paternidad cuestionada e investigada.

Conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen las mayorías de edad, esto es los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1968 en su artículo 7º, modificado por la ley 721 de 2001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

En las condiciones expuestas, con la ley 721 de 2001 y ante el avance de la ciencia, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%.

Con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO, es el padre biológico de la joven DIANA MARCELA NOVA.

Como quiera que la prueba genética nos conduce a una certeza plena, ésta debe ser completada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO no se excluye como padre biológico de la menor demandante con

un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado por las partes. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada. En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda.

(ii). La mesada alimentaria.

Ahora bien, conforme con lo prescrito en la parte final del artículo 16 de la ley 75 de 1968, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el pretendido padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para tal pronunciamiento, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor ANSELMO CARRILLO debe prodigar alimentos a su menor hija demandante se funda en el parentesco.

En segundo lugar, la menor DIANA MARCELA, nacida el día 14 enero de 2003, cuenta en la actualidad con 17 años de edad. Así las cosas, esa minoría de edad a la fecha determina que la afectada requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores inicialmente en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre y como quiera que los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios del señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO, persona que le corresponde asumir la obligación alimentaria por estar ausente en el día a día de su menor hija DIANA MARCELA. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que el mencionado devenga al menos el salario mínimo legal mensual como acreencia económica, por lo que el fundamento legal impone pensar entonces que el demandado ANSELMO CARRILLO, debe contribuir con el deber alimentario a favor de la menor DIANA MARCELA.

Entendido cuanto devenga presuntamente el accionado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor afectada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales. Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero de 2021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años

verideros y a partir del año 2022 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Finalmente, no se condenará al demandado en costas, toda vez que no fueron causadas y dado que en estricto sentido no se opuso a la paternidad que a él se le demandaba.

De otra parte, y dando cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al I.C.B.F. Dirección Regional que corresponda copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo. Oficiese, anexando fotocopia del documento a folio 38 del plenario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que el señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 382.300 de Sasaima, Cundinamarca, es el padre extramatrimonial de la menor DIANA MARCELA NOVA, titular de la tarjeta de identidad No. 1.003.561.128, hija a su vez de la señora HILDA NOVA.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor DIANA MARCELA llevará los apellidos CARRILLO NOVA, quedando, entonces, como **DIANA MARCELA CARRILLO NOVA**.

Tercero: **OFÍCIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sasaima, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor DIANA MARCELA, y que obra al NUIP J4Z0300331, indicativo serial 34161650, quien en adelante se llamará DIANA MARCELA CARRILLO NOVA, hija del señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO y la señora HILDA NOVA.

Cuarto: **DISPONER** que la menor DIANA MARCELA CARRILLO NOVA continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora HILDA NOVA.

Quinto: **FIJAR** como alimentos a cargo del señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO y a favor de su menor hija DIANA MARCELA CARRILLO NOVA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales. Dicha suma deberá saldarla el alimentante mediante la entrega directa, previo recibo a la señora HILDA NOVA, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero del año 2021.

Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Sexto: No condenar en costas al demandado, por no haberse causado.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: **DISPONER** que el señor ANSELMO CARRILLO CARRILLO, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, el valor facturado por dicha Entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al I.C.B.F. Dirección Regional correspondiente, copia del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiese virtualmente con los anexos del caso.

Noveno: Se decreta el cierre del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a263a59cf91763e73e2c12c719e5d5a4c6081618cc4eb2c449b776ee4f01c2d2

Documento generado en 18/12/2020 07:32:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**